REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038-**2023-00553**-00*
ACCIONANTE: *RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA*
ACCIONADO: *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.479, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"**PRIMERO.** Pretendo con esta ACCION DE TUTELA que el juez tutele mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía, violados por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios al no cumplir con lo establecido en el art 77 de la ley 1437 del 2011 donde establece que el término que cuenta la superservicios para pronunciarse es de 60 días hábiles, ordenando así que se pronuncie por medio de la resolución SSPD, decretando la ruptura de solidaridad a favor o en contra del usuario, manifestándose claramente sobre los hechos y pruebas presentados en el presente caso.*
>
> ***SEGUNDO.** Que se prevenga a la vinculada la empresa Afinia a que le dé cumplimiento a los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154, 155 de la ley 142 de 1994, y que se abstenga de suspender el servicio por facturas que se encuentran en reclamo por la solicitud de ruptura de solidaridad."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la respuesta No. 202370116251 proferida por AFINIA GRUPO EPM, a fin de que sea decretada la ruptura de solidaridad de una deuda comprendida en el período de enero de 2019 a febrero de 2023.

Informó que esa entidad resolvió el recurso de reposición y ordenó remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que decida lo que corresponda respecto al recurso de apelación.

Señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió el expediente hace más de 7 meses, sin que a la fecha haya proferido alguna decisión.

De otro lado expuso, que si bien AFINIA GRUPO EPM no ha vulnerado su derecho de petición porque resolvió en tiempo las solicitudes presentadas, a la fecha le remite avisos de suspensión del servicio de energía eléctrica.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de octubre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONSTESTACIÓN

AFINIA GRUPO EPM: *Informó que el accionante presentó reclamación por ruptura de solidaridad de las deudas que presenta el suministro NIC 5349063, por el tiempo comprendido entre el 10 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023.*

Señaló que el 23 de marzo de 2023 resolvió el recurso de reposición y al día siguiente remitió el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, sin que a la fecha esta entidad, haya notificado la resolución de la apelación.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: *Informó que el recurso de apelación se encuentra en trámite para ser sustanciado.*

Por otra parte explicó, que si no es posible resolver el recurso con las piezas obrantes en el expediente, esta entidad puede abrir a periodo probatorio y una vez agotada esta etapa, se resuelve el recurso de apelación como corresponda.

También adicionó a su informe que la acción de tutela resulta improcedente, pues no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital del señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA, al no resolver el recurso de apelación formulado el 10 de marzo de 2023 en contra de la respuesta No. 202370116251 proferida por AFINIA GRUPO EPM.

De otro lado, también se establecerá si debe prevenirse a la empresa AFINIA GRUPO EPM de abstenerse a suspender el servicio de energía eléctrica hasta que se resuelva la reclamación realizada por el señor VANEGAS PLATA.

Por lo anterior, primero se resolverán las pretensiones en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y posteriormente el Despacho se pronunciará respecto a AFINIA GRUPO EPM.

Superado lo anterior, si bien el accionante señala como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que se resuelva el recurso de apelación formulado, por tanto se estudiará concretamente el derecho fundamental de petición.

En primer lugar debe indicarse que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Entonces, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que:

> *"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada.

Sin embargo, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

Ahora, en cuanto al Derecho de Petición en sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los siguientes presupuestos:

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor VANEGAS PLATA presentó el 10 de marzo de 2023, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión No. 202370116251 proferida por la empresa AFINIA GRUPO EPM.

También se observa que esta entidad resolvió el recurso de reposición el 23 de marzo de 2023 y procedió a remitir el expediente ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS al día siguiente, es decir, el 24 de marzo de 2023 a través de correo electrónico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo negativo.

Si bien, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS mencionó que se encuentra resolviendo el recurso de apelación, dicha manifestación no es de recibo para este Despacho, toda vez que se encuentra superado el mencionado término sin que la entidad haya resuelto el recurso de apelación objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, es claro que al no atender el recurso de apelación formulado por el señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA, se vulneró su derecho fundamental de petición, pues el término con el que contaba la entidad para notificarle una respuesta de fondo feneció desde el pasado 10 de mayo de 2023 y como a la fecha no ha dado respuesta alguna, resulta procedente ordenar su tutela.

Ahora, pasando a las pretensiones en contra de AFINIA GRUPO EPM, el señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA solicitó que se le ordene a esta empresa, abstenerse de suspender el servicio de energía eléctrica hasta que se resuelva la reclamación presentada.

Como sustento de la pretensión, el señor VANEGAS PLATA manifestó que la empresa le enviaba avisos informándole sobre la suspensión del servicio porque no se encontraba al día con sus obligaciones.

Sin embargo, el accionante no aportó prueba alguna que permita acreditar la manifestación realizada, por el contrario, AFINIA GRUPO EPM aseveró que el servicio de energía eléctrica no se encuentra afectado.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una

condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

> *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Por tanto, no puede afirmarse válidamente que AFINIA GRUPO EPM ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia, habrán de negarse las pretensiones en contra de esta entidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.479, el cual fue vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo*

el recurso de apelación formulado por el señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA en contra de la decisión No. 202370116251.

***TERCERO: ADVERTIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.*

***CUARTO: NEGAR** las pretensiones en la tutela promovida por el señor RICARDO ELIAS VANEGAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.479 contra AFINIA GRUPO EPM por las razones expuestas.*

***QUINTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.*

***SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.*

***SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cfbe44ac9ba4144cb538cb126a67ab25eafae2a7132a3029e7829b819f4c85**

Documento generado en 03/11/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica